



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
N° 3221109467-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 09 de junio de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 055821-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **MILQUEADES PEZUA ESTRADA**, (en adelante, administrado) en su calidad de conductor y propietario(a) y/o prestador(a) de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **W2I325**, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas; producto del cual levantó el Acta de Control N° **2016000873** de fecha **20 de agosto de 2018** por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **R60305772**<sup>1</sup>;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>2</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)<sup>3</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>4</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>5</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>6</sup>;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3219037813-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **5 de diciembre de 2019**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"* (énfasis es nuestro). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT<sup>8</sup>, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2016000873**, mediante el Parte Diario **614288, 631782 y 634409**, de fecha **21 de agosto, 15 y 25 de octubre de 2018**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones".

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG<sup>9</sup>, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario<sup>10</sup>, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en

<sup>1</sup> Perteneciente a **MILQUEADES PEZUA ESTRADA**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

<sup>2</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

<sup>4</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>5</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>6</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

<sup>7</sup> **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

<sup>8</sup> **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

<sup>9</sup> **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

<sup>10</sup> **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año 2018 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ 4 150,00 (Cuatro mil ciento cincuenta y 00/100 Soles).

#### DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir R60305772, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT<sup>11</sup>. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR la medida preventiva impuesta de retención de licencia de conducir N° R60305772; dejando constancia que no procede la devolución de la licencia de conducir en tanto la misma venció el 07 de diciembre de 2018.**

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.** – CADUCAR<sup>12</sup> el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3219037813-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 5 de diciembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento.

**Artículo 2°.** - INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra MILQUEADES PEZUA ESTRADA identificado con DNI N° 60305772, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje W2I325, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° 2016000873 de fecha 20 de agosto de 2018, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.** - LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° R60305772, **dejando constancia que no procede la devolución de la licencia de conducir en tanto la misma venció el 07 de diciembre de 2018.**

**Artículo 4°.** - NOTIFICAR a MILQUEADES PEZUA ESTRADA, la presente resolución y el Acta de Control N° 2016000873 de fecha 20 de agosto de 2018, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos conforme a Ley

Regístrese y Comuníquese.

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JSNA/JJVG

<sup>11</sup> Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

<sup>12</sup> En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



**DATOS DEL VEHÍCULO:**

**N° PLACA:** W2I325  
**N° SERIE:** 9BR53ZEC288692724  
**N° VIN:** 9BR53ZEC288692724  
**N° MOTOR:** 1ZZ2872311  
**COLOR:** PLATA METALICO  
**MARCA:** TOYOTA  
**MODELO:** COROLLA  
**PLACA VIGENTE:** W2I325  
**PLACA ANTERIOR:** BP6409  
**ESTADO:** EN CIRCULACION  
**ANOTACIONES:** NINGUNA  
**SEDE:** HUANCAYO  
**PROPIETARIO(S):**  
PEZUA ESTRADA, MILQUEADES

FICHA N°		SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE CARGA Y MERCANCIAS UNIDAD DESCONCENTRADA			
FECHA 20-08-2018		HORA 06:20			
LUGAR DE INTERVENCIÓN		HUACRAPUQUIO			
<b>DATOS DEL CONDUCTOR</b>					
NOMBRES Y APELLIDOS		MILQUIADES PEZUA ESTRADA			
N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD		60305772 N° LICENCIA DE CONDUCIR R.60305772 CATEGORIA A I			
NOMBRE DE LA EMPRESA		N° DE RUC			
<b>DATOS DEL TRANSPORTISTA</b>					
NOMBRES Y APELLIDOS		PEZUA ESTRADA MILQUIADES			
N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD		N° LICENCIA DE CONDUCIR CATEGORIA			
NOMBRE DE LA EMPRESA		N° DE RUC			
FRANQUEO DE PASAJES					
AMBITO	INTERPROVINCIAL		MODALIDAD	ESPECIAL	
	NACIONAL	X		REGULAR	
	INTERNACIONAL			INFORMAL	X
ORIGEN	HUANCAYO		DESTINO	PAMPAS	
<b>INCIDENCIA DETECTADA</b>					
<b>INDICADORES GENERALES</b>					
*Indicadores de trata de personas según Oficina de las Naciones Unidas www.unodc.org					
NO PRESENTA DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI	NO VIAJA CON SUS PADRES O TUTORES	OBSERVACIONES		
X		X			
	PASAPORTE				
NO CUENTA CON PERMISO DE VIAJE	NOTARIAL	VIAJA CON GRUPO DE PERSONAS QUE NO SON FAMILIARES	LA MENOR DE EDAD VIAJA SIN PORTAR DNI, NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE VIAJE OTORGADO POR SUS PADRES		
X	X	X			
NOMBRES Y APELLIDOS	GINA KARINA QUIZ ORDOÑEZ DNI 70564943				
NACIONALIDAD PERUANA	ISEXO	PEMENINO	EDAD	17	

  
 FIRMA DEL INSPECTOR  
 DEL OPERATIVO  
 ENRIQUE VILLAVERDE MORATILLO  
 DNI 20407750

  
 FIRMA DEL RESPONSABLE  
 Luján Santos B.  
 DNI 2123